REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00196
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Moyano & Asociados Ltda. - *hoy Moyano & Asociados SAS* - y Raúl Moyano.

1. Pasa el despacho a revisar memorial donde la apoderada judicial del demandante donde informa que ha realizado la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados Moyano & Asociados Ltda. Hoy Moyano & Asociados SAS y Raúl Moyano a la dirección electrónica patrimon-13@hotmail.com, la cual se encuentra en debida forma para la sociedad demandada, pues la misma fue remitida a la dirección electrónica inscrita en el registro de cámara de comercio y que pertenece a la liquidadora Patricia Monsalve Cajiao.

Sin embargo, respecto a que se tenga por notificado al señor Raúl Moyano, en ese mismo correo electrónico, teniendo en cuenta que ya no es el representante legal de la sociedad demandada, no se puede dar aplicación al artículo 300 del C.G.P., así las cosas y en consideración a que la parte actora no agotó la notificación a la dirección física ni electrónica que aportó con el escrito de la demanda, se puede considerar que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2719 del 25 de octubre de 2022, respecto al demandado Raúl Moyano, toda vez que no se realizó la **efectiva notificación** dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará el desistimiento tácito de las pretensiones del demandado Raúl Moyano, pues es claro que la notificación del mentado demandado es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2719 del 25 de octubre de 2022, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

2. Por su aparte respecto de la sociedad Moyano & Asociados Ltda - *hoy Moyano & Asociados* SAS -, al encontrarse debidamente notificado y quien dentro del traslado no contestó ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al demandado Raúl Moyano, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución frente al demandado Raúl Moyano si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 861 del 29 de abril de 2021, **frente al demandado Moyano & Asociados Ltda. Hoy Moyano & Asociados SAS .**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 500.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

SEXTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8190ff48168dba94a50165fce04bb7debbfe33ba8b9ab13eb19d4d506e979693**
Documento generado en 15/03/2023 10:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 36 de 16-03-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00757
Demandante: Abel Hernan Peña Cuadros
Demandado: Martha Lucia Cruz Vanegas

Se tiene que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora, a fin de que adelantara la notificación de la señora MARTHA LUCIA VANEGAS, sin que hasta la fecha se evidencia haber cumplido con dicha carga.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que el documento solicitado es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 2722 del 25 de octubre de 2022, únicamente podía interrumpirse por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término"*[1]-resaltado propio-. En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO presentado por ABEL HERNAN PEÑA CUADROS en contra de MARTHA LUCIA CRUZ VANEGAS, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, toda vez que su presentación fue de manera digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Estado No. 36 de 16-03-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029081d69cc571d29717de3306606661dedbcdddd82e45fc47c8d0d2ae208633**

Documento generado en 15/03/2023 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía)
Radicado: 2021-00774.
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Caicedo Castaño Tatiana

1. En virtud a que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2539 del 12 de octubre 2022, toda vez que no se realizó la **consumación de la medida previa** sobre el vehículo de placas MJR-150, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído; , deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la consumación de la medida es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo con garantía real de la referencia conforme lo impone el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto 2539 del 12 de octubre 2022, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

2. Por otra parte, y atendiendo a lo anterior, se agregará sin consideración alguna la evidencia que da cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: **AGREGAR** sin consideración alguna la evidencia que da cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la parte demandada.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05ec18e573a9945eb828e1e5ca08155959fc2c7aecb3319ecc2c2e8677e66f3**
Documento generado en 15/03/2023 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00799-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: Carlos Alberto López Guzmán

Una vez revisado el escrito que antecede en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita la ampliación de las medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado CARLOS ALBERTO LOPEZ GUZMAN C.C. No. 16.450.649, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posea en las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BBVA Y BANCO DE OCCIDENTE conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 78.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

LMGY.

Firmado Por:

Estado No. 36 de 16-03-20231

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0ab904120afd0ae8a23e20afd4fe8e38c772f5c953b2593a5784b6856414e**

Documento generado en 15/03/2023 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 13 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	1.800.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**1.800.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00799-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: Carlos Alberto López Guzmán

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Igualmente se agregará sin consideración el memorial aportado por el demandante mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, en el que presenta la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**1.800.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, que contiene la liquidación del crédito.

Estado No. 36 de 16-03-2023

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb695d88a629c94a06c7b1c616c83ba92db3834e2417d48516a8ae358469f1**
Documento generado en 15/03/2023 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00830-00
Demandante: POLJEAN SAS.
Demandado: Manantiales de Colombia SAS y Jaime Plata Murillo.

En virtud a que se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago a los demandados Manantiales de Colombia SAS y Jaime Plata Murillo, quienes dentro del traslado no contestaron ni propusieron excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 3179 del 1° de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 1.000.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 36 de 16-03-2023

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba0b3e5857a4e299ddb910bdfbea6cbb6e46cb2e810c89a6a5f56f5932c52f3**

Documento generado en 15/03/2023 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00863-00
Demandante: Luis Fernando Cuero Playero
Demandado: Gonzalo Martínez

En atención a que el demandado Gonzalo Martínez no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación, a **fin de integrar el contradictorio**, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*"[1]– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado Gonzalo Martínez, que cumpla con la finalidad de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Estado No. 36 de 16-03-2023

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d8aa5c9f53e36d6dbcc27c91d06764bc2e8386a518f7b4316e256c1d7108b**
Documento generado en 15/03/2023 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 36 de 16-03-2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 13 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	400.000.oo
Notificaciones	$	14.445.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**414.445.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00962-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Miguel Ángel Buriticá Ocampo.

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Igualmente se agregará sin consideración el memorial aportado por el demandante mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, en el que presenta la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**414.445** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, que contiene la liquidación del crédito.

Estado No. 36 de 16-03-2023

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cc9564b71feb6eda1460ba77afca69db33aa303851994f44862fe72a971801**
Documento generado en 15/03/2023 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 36 de 16-03-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 106

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00035-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Javier Alberto Barrios Caro y Enny Martina Enríquez Castillo

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderada judicial, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de los señores Javier Alberto Barrios Caro y Enny Martina Enríquez Castillo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Estado No. 36 de 16-03-2023

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44fab1510783fa7dd49a77217f368c972525b0a0c695ab3e8639fee5a513f88**
Documento generado en 15/03/2023 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 36 de 16-03-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00391-00
Demandante: Adolfo León González Martínez
Demandados: Everardo Aristizabal Duque, Gloria Denise Chicue Calderón y Jesús Alfonso Aristizabal

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado "PUERTO COCO PLANTA", identificado con la Matricula Mercantil No. 957030-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad del demandado EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE (CC. 16.708.879)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí adelantado por el Banco W S.A, contra el señor EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE (CC. 16.708.879), bajo la radicación 2019-00763

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

LMGY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c1e7aa9b5e3ba5c0257fca7b930265859cb2a913364a597fed252e18c01e7d**
Documento generado en 15/03/2023 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00516
Demandante: Idaly de los Ángeles de Muñoz
Demandado: Solanyi Varela

Se tiene que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora, a fin de que adelantara la notificación de la señora SOLANYI VARELA, sin que hasta la fecha se evidencia haber cumplido con dicha carga.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que el documento solicitado es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 2923 del 05 de diciembre de 2022, únicamente podía interrumpirse por el ***"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término"*[1]-resaltado propio-.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO presentado por Idaly de los Ángeles de Muñoz en contra de Solanyi Varela, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda atendiendo a que fue presentada de manera digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Estado No. 36 de 16-03-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069ff32d98b2b15a8ebb1eadb321bd4207643d73cd4f8b058ae095fa042af820**

Documento generado en 15/03/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00575-00
Demandante: Manuel Bermúdez Iglesias
Demandado: Freddy Wilson Castillo Álvarez

En atención a que el demandado Freddy Wilson Castillo Álvarez no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*"[1]– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado Freddy Wilson Castillo Álvarez, que cumpla con la finalidad de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Estado No. 36 de 16-03-2023

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b594d4efe04c51d5df738dc24208c3b2a629825744be7e94482143b9cdd532**
Documento generado en 15/03/2023 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 36 de 16-03-2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 13 de febrero de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	2.500.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**2.500.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00731-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Augusto Giraldo Quintero

1. En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Igualmente se agregará sin consideración el memorial aportado por el demandante mediante correo electrónico del 13 de enero de 2023, en el que presenta la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**2.500.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 13 de enero de 2023, que contiene la liquidación del crédito.

Estado No. 36 de 16-03-2023

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62ebe957b907b1ad40c8b3cbf732436fc8ed81aa8d9ddf35d9a740390fbcfd**
Documento generado en 15/03/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 36 de 16-03-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00735-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: Stefania Portilla Vallejo

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso y la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JSY-634 de propiedad de la parte demandada STEFANIA PORTILLA VALLEJO por ser procedente se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de STEFANIA PORTILLA VALLEJO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad Cali-Valle del Cauca, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 60 del 19 de enero de 2023, respecto del vehículo de las siguientes características **Placas: JSY-634**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Línea: KWID, Color: BLANCO GALCIAL (v), Modelo: 2021, Motor: B4DA405Q079393, Chasis: 93YRBB009MJ477085, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de **STEFANIA PORTILLA VALLEJO (CC. 1.144.178.803)** inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentado mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 36 de 16-03-2023

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c169c0430da73f89c2f0624079b92e2272d1629a95daf789fd9e52eb4405fd84**

Documento generado en 15/03/2023 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00087-00.
Demandante: Finanzaauto S.A.
Demandado: Fabián Olmedo Franco Ocampo

1. En atención a que mediante oficio No. 0158 del 9 de febrero de 2023, el Juzgado segundo civil municipal de Bogotá, remite el expediente por falta de competencia, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Estatuto Procesal, en concordancia con la Sentencia radicación No. 11001-02-03-000-2021-01732-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al no existir manifestación expresa sobre la ubicación del automotor objeto de la ejecución y estar establecido en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria que "*el bien permanecerá habitualmente en la dirección CL 15 No.53 -125 Ap 504 de Cali- Valle*".

2. Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

a. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas HPW-842 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria, presentada por Finesa S.A. contra Fabián Olmedo Franco Ocampo.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE (CC. 79.332.233 T.P. 48.642 del C.S.J.) como apoderado de la parte demandante.

Estado No. 36 de 16-03-2023

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6147697b7ef9494c23d59eee25e5460e2183d868e30d1f53b213b381d3a8063a**
Documento generado en 15/03/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00089-00.
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Diego Humberto Solarte Ramirez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas ZNN-304 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S**., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 36 de 16-03-2023

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c6f4aa4d8cae984cd8ed2b33fb4b5dcbb9bda3c0f3f69ec9bcd02cc5506566**

Documento generado en 15/03/2023 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica